

Bogotá, 14 de marzo de 2024.

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
MEDELLÍN
E.S.D.**

Tutelante: JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA Entidad tutelada: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Derechos fundamentales afectados: mérito, acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.380.516, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, mediante la presente me permito instaurar acción de tutela en contra del acto administrativo RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 del 14 de septiembre de 2023 emitido por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** identificada con **NIT 890.980.040-8** representada legalmente por JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES identificado con cédula de ciudadanía número 71.631.136,, con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental al MÉRITO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y DERECHO DE PETICIÓN:

I. HECHOS.

1. La Universidad de Antioquia realizó Concurso Profesorial 2022 por medio de la Resolución Rectoral 49348 de 26 de septiembre de 2022.
2. Participé en el concurso profesorial 2022 para la plaza de profesor de derecho penal tiempo completo para la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, bajo el código (202221001).
3. Me inscribí, efectivamente, para el concurso profesorial 2022 para la plaza de profesor de derecho penal tiempo completo para la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, bajo el código (202221001), el 05 de noviembre de 2022.
4. Mediante **RESOLUCIÓN DE VICERRECTORÍA DE DOCENCIA 15212 03 de marzo de 2023**, resulté preseleccionado para la plaza a la cual se inscribió en el concurso en mención.

5. Fui citado para el diez (10) de agosto de 2023 a las 10:00 vía plataforma ZOOM, para realizar la sustentación oral de trabajo de índole académico-investigativo y de la propuesta de aporte y capacidad de integración al programa o área académica y a la Universidad de Antioquia. Esta actividad se realizó conforme el cronograma y exigencias de la Universidad del Antioquia.

6. El 14 de septiembre de 2023, se me comunicó el informe de evaluación de mérito - etapa 7- en la cual obtiene los siguientes puntajes:

Ítem	Puntos obtenidos	Puntos máximos
Prueba académica	36 puntos	60 puntos
Hoja de vida	28 puntos	40 puntos.

7. Por lo anterior, el día 20 de septiembre del año 2023, radiqué derecho de petición en el correo concursoprofesoral@udea.edu.co identificada con caso #1311729 y referida al Concurso público de méritos “concurso profesoral 2022”.

8. En la petición en mención solicité:

(...) me permitan conocer las motivaciones que dieron lugar a mi encuadramiento como “no elegible”, todo con un genuino afán de retroalimentación a mi propia carrera académica.

La calificación cuantitativa que se dio a conocer mediante la Resolución arriba mencionada (Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023) contrasta enormemente con la valoración cualitativa que se desprende de todo el quehacer académico en múltiples instancias académicas a nivel nacional e internacional.

Resultaría especialmente valioso conocer las razones a partir de las cuales los siguientes aspectos evaluados resultaron desaprobados en la evaluación cuantitativa en el marco de la prueba académica:

- Primero, resulta llamativo que el punto a. 3. Impacto y pertinencia del trabajo escrito en el área del perfil, fuese calificado con cuatro (4) puntos (de hasta 7). El escrito reunió todas las condiciones de un trabajo de corte científico y, además, la propuesta que se expuso durante la sustentación oral es uno de los núcleos del actual programa de tratamiento penal diferenciado en el marco de la política de reconciliación nacional.

- Segundo, en el punto b.2. Cohesión, coherencia y claridad en la construcción del escrito tipo ensayo resulta algo asimétrico la calificación de tres (3) puntos (de hasta 5) cuando el escrito respectivo se adecua a todos los estándares de un escrito académico, además de dar cuenta de un perfil de reflexión bastante arraigado en la propia concepción de Derecho penal que hemos aprendido como alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, es decir, crítica y perspicaz.

- Tercero, en los puntos b.3. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos de la unidad académica y b.4. Articulación de la propuesta con los planeas y

proyectos institucionales, resulta desconcertante que no se haya dado ninguna calificación, es decir, que se haya evaluado con cero (0) puntos (de hasta 5 cada uno). Esta calificación daría cuenta que no hay ninguna articulación de la propuesta con los respectivos planes y proyectos de la unidad y de la Institución, cuando efectivamente no es así por tratarse de una comprensión del trabajo docente e investigativo arraigado y consonante con la propia lectura que desde la Facultad de Derecho y la Universidad de Antioquia se ha predicado sobre estos tópicos.

- Cuarto, en los puntos c.1. Orden, coherencia y claridad en la exposición y c.2.

Capacidad crítica, creativa y analítica, no resulta entendible la calificación de cuatro (4) y (5) puntos respectivamente (de hasta 7), cuando se trató de un rigurosa exposición oral sometida estrictamente a los límites temporales y sustanciales que se indicaron para el desarrollo de la misma. Se trató de una exposición amena, dinámica y científica que seguidamente dio lugar a una agradable discusión académica con los respectivos pares evaluadores.

- Quinto, en el ámbito de la evaluación a la hoja de vida, en el punto a.3 Premios y/o distinciones académicas o científicas en el área de perfil, la calificación de un (1) punto (de hasta 3) no resulta ajustada a los diferentes premios y reconocimientos otorgados a nivel nacional e internacional.

Con lo anterior, solo he tratado de reseñar las consideraciones esenciales que explican la extrañeza de la valoración cuantitativa presentada en la Resolución Rectoral del 14 de septiembre (64 puntos en total) y a partir de la cual se me enlista como “no elegible” declarando desierta la plaza puesta en concurso para el área de Derecho penal (202221001). Es de anotar que fue la única plaza declarada desierta entre aquellas que se pusieron a Concurso para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

(...)

En mi parecer y, de igual manera, el de muchos colegas docentes en la Facultad de Derecho que me permito aunar a esta solicitud, la revisión objetiva de la postulación y los respectivos ejercicios evaluativos podría dar lugar a que se convocase una comisión ad hoc para la revisión de lo sucedido. Con esto también quiero traer a colación que no se trata solo de una percepción personal, sino que lo ocurrido ha llamado la atención de muchos docentes y colegas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

9. Mediante la RESOLUCIÓN Rectoral 50525 de 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se conformaba lista de elegibles para el concurso profesoral 2022, se me indicó que había obtenido el puntaje total de sesenta y cuatro (64) puntos, por lo cual no había el umbral mínimo para ser elegible para la plaza de profesor de tiempo completo de Derecho penal (202221001), de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, fue declarada desierta. Por lo cual, obtenía de calidad de no elegible.

10. Ningún participante para la plaza de profesor de tiempo completo de Derecho penal (202221001), de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, resultó elegible, por lo cual, se declaró desierta el concurso de méritos.

11. La vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Antioquia, respondió la petición el día 31 de octubre indicando a grandes rasgos lo siguiente:

- Que desde la convocatoria del Concurso Profesorial 2022, la cual consta en la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022, se definieron las reglas del concurso.
- Que de acuerdo con la solicitud de revisión del puntaje para el perfil 202223505, para la evaluación de la prueba académica y de la hoja de vida se tuvieron en cuenta todas las reglas definidas tanto en la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022 como en sus tres anexos, en particular el Anexo 1, donde está el perfil específico en el cual participó como aspirante, y el Anexo 2 donde están las tablas de evaluación de la hoja de vida, y que en todo caso fueron aceptados cuando se inscribió en el concurso profesorial 2022.
- Que acepté todas las reglas establecidas en la Resolución Rectoral 49348 de 2022, la cual no establece etapas adicionales para segundas revisiones a la Evaluación de méritos.
- Que durante la etapa 7 “Evaluación de méritos”, la comisión evaluadora emitió su calificación de la Prueba académica, la cual estuvo dividida en tres (3) partes: a. Trabajo escrito de índole académico-investigativo en el área del perfil, b. Propuesta sobre el aporte y capacidad de integración al programa o área académica y, a la Universidad y c. Sustentación oral del trabajo de índole académico - investigativo y de la propuesta de aporte y capacidad de integración al programa o área académica y a la Universidad.
- Respecto el literal a3: *En el ítem destacado, los jurados evaluadores, ejerciendo su libertad y autonomía evaluativa, en la Etapa 7 “Evaluación de méritos” consideraron que los argumentos expuestos no fueron lo suficientemente sólidos y contundentes y que el escrito no logró demostrar, de una forma clara e inequívoca, que con esa postura académica se iba a impactar la formación jurídica de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el área del perfil*
- Respecto el literal b. 2 afirmó: *El escrito presentado para cumplir este requisito no evidencia un aporte para la Facultad. Es un escrito que prácticamente repetía los programas que actualmente se imparten y no intenta siquiera dar un paso más allá y tener iniciativa propia en el abordaje de los temas. El escrito tipo ensayo, tuvo las mismas características: lugares comunes, argumentos circulares y nada novedosos que, aunque no eran del todo a incoherentes, no alcanza el objetivo perseguido.*
- Respecto el literal b.3 respondió lo siguiente: *Tanto en el escrito como en la sustentación oral del mismo, expuso su experiencia personal en la Universidad y la Facultad y cuando se le preguntó cómo se articulaban sus propuestas al nuevo plan de estudios del programa de Derecho, respondió con vaguedades y lugares comunes, lo que permitió concluir que no conocía la reforma curricular que se está implementando con un nuevo plan de estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.*
- Sobre en la Etapa 7, señaló que *se le otorgó 1 punto por dos premios o distinciones nacionales: i. Premio anual a la investigación – Modalidad: integrante de grupo con destacada producción de desarrollo tecnológico o innovación y ii. Reconocimiento*

especial por la participación en la modalidad “proyecto o programa destacado desde la Escuela por su impacto en diferentes escenarios”, pero los certificados aportados por usted, al momento de hacer su inscripción, no venían acompañados de los soportes que demostraran que fueron resultado de una convocatoria. Así, en el ítem Premios y/o distinciones académicas o científicas en el área del perfil su puntuación fue de un (1) punto.

12. La respuesta otorgada por la VICERRECTORÍA DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no fue completa ni clara frente a las peticiones incoadas por mí, en cuanto no abordaron de forma suficiente los requerimientos de explicación sobre el porqué de la calificación obtenida.

II. PETICIONES

PRIMERA: Se proteja el derecho fundamental al MÉRITO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y DERECHO DE PETICIÓN que me fue vulnerado por las actuaciones de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- representada legalmente por JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES identificada con cédula de ciudadanía número 71.631.136.

Y, en consecuencia:

SEGUNDA. Se ordene la recalificación de la evaluación de méritos del concurso profesoral 2022 presentada por mí para la plaza de profesor de derecho penal tiempo completo para la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, bajo el código (202221001).

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior y posterior a la recalificación, se rehaga la lista de elegibles para plaza de profesor de derecho penal tiempo completo para la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, bajo el código (202221001), la cual fue realizada inicialmente en la **RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 de 14 de septiembre de 2023.**

SUBSIDIARIAMENTE

PRIMERA: Se proteja el derecho fundamental de petición vulnerado por las actuaciones de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- representada legalmente por JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES identificada con cédula de ciudadanía número 71.631.136.

SEGUNDA: Se ordene a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA dar respuesta completa, de fondo y clara a la petición incoada por mí el veinte (20) de septiembre de 2023.

III. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO: CONCURSO DE MÉRITOS.

2.1 Legitimación en la causa por activa: Cuento con legitimación en la causa por activa en cuanto que, participé en el concurso profesoral 2022 de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Asimismo, este se vio afectado con la decisión adoptada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA mediante la RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 de 14 de septiembre de 2023, al ser denominado como no elegible para la plaza de docente de tiempo completo en el área de derecho penal de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (202221001), vulnerando su derecho al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso y petición.

2.2. Inmediatez: si bien, no existe un criterio estándar o delimitado que nos indique el término razonable para la interposición de la acción de tutela; sin embargo, para casos en los cuales la acción constitucional recae sobre un acto administrativo o una providencia judicial, se contará con un término de seis (6) meses a partir de la notificación de este. Por lo cual, en el caso sub examine, la RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 fue emitida por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el 14 de septiembre de 2023, presentándose la acción de tutela el 24 de marzo de 2024, encontrándose dentro del término de inmediatez.

2.3 Subsidiariedad: En cuanto el presente es una acto administrativo -conformación de lista de elegibles- que no admite recurso alguno según el artículo 12 del ACUERDO SUPERIOR 342 de 2007 emitido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, agotándose la vía gubernativa de forma plena.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, en lo atinente a los derechos fundamentales del debido proceso, mérito, acceso a cargos pública e igualdad; debido al perjuicio irremediable derivado de la declaración de DESIERTA de la plaza docente de tiempo completo en el área de derecho penal de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (202221001), no es viable la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto la afectación de los derechos fundamentales parten de un acto administrativo que no es viable controvertirlo vía gubernativa, implicando así una negación de mis derechos a ocupar un cargo público a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por el concurso profesoral 2022- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-

Con respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA al dar una respuesta incompleta el 31 de octubre de 2023 a la petición incoada por mí el 20 de septiembre de 2023, el único medio idónea para la protección del derecho fundamental es la acción de tutela, en virtud del artículo 86 constitucional.

2.4. Requisitos generales para la procedencia de acciones de tutela contra concursos de mérito.

A partir de lo establecido por la jurisprudencia constitucional en sentencia SU- 067 del año 2022, se deberá acreditar algunos de los siguientes presupuestos:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

(i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: Con respecto al acto administrativo denominado RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se afectó los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad; según lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Superior 342 de 30 de octubre de 2007 de la Universidad de Antioquia; aquellos actos administrativos en los cuales se establezcan la lista de elegibles no procede recurso alguno, por lo cual, no es posible la contradicción de dicho acto administrativo vía administrativa.

Ahora bien, podrían proceder los medios de control presentes en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en cuanto este acto administrativo extinguió la posibilidad de configurar un derecho en mi favor, por cuanto cumplía con los requisitos para ser elegible para la plaza de docente de derecho penal en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Sin embargo, ante la situación de una posible afectación irremediable a mis derechos fundamentales, esto es, ante la declaratoria de desierta de la plaza de profesor de tiempo completo de derecho penal de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se impidió el acceso a los cargos públicos, al mérito, la igualdad y al debido proceso, exigiendo una intervención inmediata vía judicial.

(ii) Perjuicio irremediable a un derecho fundamental: Dentro de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela en contra del acto administrativo dentro de un concurso de méritos, se establece la necesidad de acreditar un perjuicio irremediable, el cual para su consolidación, manifiesta el Alto Tribunal:

La Corte ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.

[...]

“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.¹

En el caso sub examine, debemos verificar que se encuentren configurados las condiciones para establecer un perjuicio irremediable derivado de la RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 del 14 de septiembre de 2023 emitido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, al establecerme como NO ELEGIBLE a para la plaza de docente tiempo completo en DERECHO PENAL en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA:

A. Inminente o próximo a suceder: Tras la emisión de la RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 del 14 de septiembre de 2023 emitido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA PETICIONES, en la cual, se estableció que la calificación en el concurso de mérito para JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA era de 65 puntos, por lo cual, no superaba el umbral de puntaje mínimo para ser elegible en la plaza de docente de tiempo completo en el área de Derecho Penal, esto es, un puntaje de 70; y, en virtud de lo anterior, JOHN

¹ Corte Constitucional, sala de decisión de tutelas, Sentencia SU 179 de 09 de junio de 2021. M.P. Alejandro Lineros Castillo.

EDISON ZULUAGA es calificado como NO ELEGIBLE; y, como consecuencia, de ello se declaró desierto el concurso profesoral 2022 para la plaza de profesor de derecho penal en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, sin permitirme cuestionar la calificación que obtuve en las diferentes pruebas, además de no haber tenido conocimiento del por qué obtuve dicho puntaje, vulneró la publicidad del proceso de calificación, además de mi derecho a cuestionar las decisiones adoptadas allí.

La calificación de desierto de la plaza de profesor de derecho penal de tiempo completo en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a pesar de que yo podría tener la calificación de elegible, trasgrede el derecho fundamental al acceso a cargos públicos a través del mérito, en cuanto la entidad no proveyó la plaza a pesar de la existencia.

B. Perjuicio grave: La estructuración de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos y mérito en mi contra, a pesar de cumplir con los requisitos para ser elegido a cabalidad como docente del área de derecho penal de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en razón a que el comité evaluador decidió asignarle una puntuación deficiente a mis competencias académicas y a mi hoja de vida, situación que, en virtud de la regulación interna del concurso (artículo 12 del ACUERDO SUPERIOS 342 de 2007) se hace incontrovertible.

Por lo cual cercena toda posibilidad de que pueda acceder al cargo público aspirado, no porque no cumpla con los requisitos exigidos por la convocatoria, sino por una inadecuada evaluación, la cual no cuenta con recurso alguno ni con elementos para controvertir lo allí vertido, lo que se reflejó en la lista de elegibles emitida por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA mediante **RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 de 14 de septiembre de 2023**.

Asimismo, es de establecer el perjuicio irremediable en cuanto el tiempo para la presentación de un nuevo concurso de mérito profesoral para la Universidad de Antioquia es indeterminado.

C. Medidas Urgentes: Es menester aplicar medidas para la protección de los derechos fundamentales que me fueron transgredidos, en cuanto la negativa del acceso al cargo público trae aparejado consigo el desconocimiento al mérito de la propuesta académica y hoja de vida, sino que también afecta el correcto funcionamiento de la Universidad al dejar desprovista una de las plazas docentes necesarias para la formación jurídica de los estudiantes de la Universidad de Antioquia.

Por ello, la necesidad de la revisión de la evaluación de mi hoja de vida y propuesta académica por parte de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (calificadas con la nota de 0,0), opera como una medida imperante para que no se concrete definitivamente la vulneración de mis derechos fundamentales al mérito, al debido proceso y acceso al cargo público.

Una re-evaluación de mi propuesta académica y hoja de vida conllevaría al respeto del principio de mérito que guía los concursos públicos para la asignación de la plaza inscrita en cuanto garantizaría la objetividad de la elección, la cual, en el caso sub examine, no se ha cumplido, ya que, en la valoración de dichos ítems, no se encontró una motivación suficiente para la asignación del puntaje (0,0), además de la inexistencia de mecanismos de cuestionamiento de dichas calificaciones.

Por ello, habilitar una posible revisión de la lista de elegibles emitida mediante **RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 de 14 de septiembre de 2023**, al reconsiderar la calificación de la evaluación de mérito de la hoja de vida y propuesta académica conllevaría a la protección del mérito en el concurso profesoral 2022, no siendo una medida caprichosa y preferencial como alega la Universidad de Antioquia.

D. Impostergabilidad de la medida: En virtud de la necesidad de proteger el mérito y el acceso a los cargos públicos, en cuanto, la emisión de la lista de elegibles mediante **RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 de 14 de septiembre de 2023** se me indicó como no elegible, por lo que derivó la declaratoria de desierta la plaza de docente tiempo completo en el área de Derecho Penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, limitando la posibilidad de acceder a dicho cargo sin derecho a cuestionar la calificación obtenida en los parámetros de hoja de vida y propuesta académica.

(iii). Relevancia constitucional: la discusión planteada con respecto a la necesidad de habilitar la posibilidad de revisión de la calificación del concurso de mérito para la conformación de lista de elegible tiene connotación constitucional en cuanto gira alrededor de la protección del mérito como principio rector de los concursos para acceder a cargos públicos. Señala al Corte Constitucional:

Fundamento normativo de la carrera administrativa. El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público».

En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente —valga decir, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley— deben tener un carácter excepcional. Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público². Para terminar, la disposición proscrib[e] que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera

[...]

Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas».

[...]

Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado

² *Idem*, inciso segundo.

su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»³.

Por lo cual, el cuestionamiento de la conformación de la lista de elegibles por una indebida valoración de mi propuesta académica y de mi hoja de vida tiene entidad constitucional en cuanto está velando por la objetividad del concurso profesoral 2022 de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, respetando así el principio del mérito para el acceso a los cargos públicos

IV. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SUPERIOR 342 DE 30 DE OCTUBRE DE 2007.

Si bien, en virtud de la autonomía universitaria, la Universidad de Antioquia se puede dar así misma un marco regulatorio para la asignación de cargos y plazas mediante el concurso méritos; esto no lo habilita a la Universidad para crear procedimientos contraviniendo la Constitución Política y la Ley.

Ahora bien, el concurso profesoral 2022 convocado por la Universidad de Antioquia, se rigió por las disposiciones normativas dispuestas por el ACUERDO SUPERIOR 342 DE 2007, el cual establece los lineamientos generales para los concursos de méritos a realizarse en dicha institución de educación superior. Entre sus normativas reposa el artículo 12 que versa:

*Artículo 12. El rector, mediante resolución, publicará la lista de candidatos elegibles, **acto contra el cual no procederá recursos**. (resaltado propio).*

Dentro de las reglas establecido en los concursos de méritos, se impone en la Universidad de Antioquia la imposibilidad de cuestionar la legalidad y constitucionalidad de la conformación de la lista de elegibles y no elegibles, a pesar de la trascendencia de la misma para la asignación de un cargo administrativo.

La no posibilidad de cuestionar la elaboración de la lista de elegibles es una flagrante violación a la posibilidad de la contradicción a las decisiones administrativas como al principio de mérito que regula los concursos para proveer los cargos públicos. En

³ Corte Constitucional, sala plena. Sentencia SU 067 de 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

cuanto que los recursos contra las decisiones administrativas permiten subsanar errores y convalidar las decisiones adoptadas por una primera instancia. Asimismo, garantiza que la calificación del proceso de mérito se encuentre regido por estándares de objetividad, tal como lo reclama la Corte Constitucional:

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».

Ahora bien, la inexistencia de recursos para cuestionar la lista de elegibles, la cual tiene la capacidad de crear derechos y obligaciones, contraría el principio del mérito en cuanto imposibilita revisar y cuestionar una inadecuada calificación de los requisito del concurso de méritos, lo cual puede afectar la objetividad de la lista de elegibles al excluir personas que contaban con el mérito para ocupar la plaza o cargo en concurso.

En el caso sub -examine, mediante la RESOLUCIÓN 50525 de 14 de septiembre de 2023, se emitió la lista de elegibles para el concurso profesoral 2022, en la cual participé para la plaza de profesor tiempo completo de derecho penal (perfil202221001) en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA. En dicha lista de elegibles, se estableció como puntaje al participante ZULUAGA TABORDA el total de sesenta y cuatro (64) puntos, los cuales son el reflejo del informe de evaluación de mérito que indicó:

Prueba académica	36 puntos
Hoja de vida	28 puntos

Dicha evaluación solo contenía una apreciación numérica de la evaluación, empero, no se encontraba justificación alguna o los criterios establecidos para otorgar dicha calificación.

En virtud de dicha valoración emitida por la comisión evaluadora, reflejada en el acto administrativo de la lista de elegibles, yo no alcanzaba el umbral mínimo para ser elegible, esto es, setenta (70) puntos.

Sin embargo, en aras de claridad y publicidad sobre el porqué de dichos resultados, el tutelante presentó petición ante la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el veinte (20) de septiembre de 2023 (antes de la publicación de la lista de elegibles) con la finalidad de que se informase el motivo de su calificación. Petición que fue respondida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, donde no se aborda forma suficiente y clara las peticiones solicitadas. Esgrimió la Universidad de Antioquia:

- **a.3. Impacto y pertinencia del trabajo escrito en el área del perfil:** En la prueba académica se hace una evaluación cualitativa que se refleja en una calificación numérica. En el ítem destacado, los jurados evaluadores, ejerciendo su libertad y autonomía evaluativa, en la Etapa 7 “Evaluación de méritos” consideraron que los argumentos expuestos no fueron lo suficientemente sólidos y contundentes y que el escrito no logró demostrar, de una forma clara e inequívoca, que con esa postura académica se iba a impactar la formación jurídica de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el área del perfil.

Respecto del literal **b.** se calificaban los siguientes aspectos: *b1.* Cohesión, coherencia y claridad en la construcción del microcurrículo, *b2.* Cohesión, coherencia y claridad en la construcción del escrito tipo ensayo, *b3.* Articulación de la propuesta con los planes y proyectos de la unidad académica (proyecto educativo del programa, planes y proyectos de la unidad académica) y *b4.* Articulación de la propuesta con los planes y proyectos institucionales (Plan de desarrollo 2017-2027, plan de acción institucional 2021-2024, Proyecto Educativo Institucional). En su solicitud, usted requiere que se le amplíe las razones del puntaje asignado en el segundo, tercer y cuarto aspecto, a lo cual se le indica lo siguiente:

- **b.2. Cohesión, coherencia y claridad en la construcción del escrito tipo ensayo:** Además de insistir en que en la prueba académica se hace una **evaluación cualitativa** que se refleja en una calificación numérica y allí los evaluadores tienen libertad y autonomía evaluativa, se debe precisar que este numeral hace parte de la *Propuesta de aporte y capacidad de integración al programa o área académica y a la Universidad* y por ello debe ser analizado sistemáticamente con los demás numerales. El escrito presentado para cumplir este requisito no evidencia un aporte para la Facultad. Es un escrito que prácticamente repetía los programas que actualmente se imparten y no intenta siquiera dar un paso más allá y tener iniciativa propia en el abordaje de los temas. El escrito tipo ensayo, tuvo las mismas características: lugares comunes, argumentos circulares y nada novedosos que, aunque no eran del todo

incoherentes, no alcanza el objetivo perseguido y que en el parágrafo 4 del artículo 13 de la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022 se precisó de manera expresa así:

***Parágrafo 4.** La propuesta sobre el aporte y capacidad de integración al programa o área académica y a la Universidad de Antioquia, debe tener lo siguiente:*

1. El diseño del microcurrículo de un curso perteneciente a la unidad académica en la que se encuentra adscrito el perfil para el cual fue preseleccionado.

2. Un escrito tipo ensayo, en el cual el aspirante describa cómo se articula el microcurrículo diseñado con el proyecto educativo del programa, los planes y proyectos de la unidad académica y con los planes institucionales (Plan de Desarrollo 2017-2027, Plan de Acción Institucional 2021-2024 y Proyecto Educativo Institucional –PEI–). (...)

- **b.3. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos de la unidad académica y b.4. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos institucionales:** Ni en el escrito ni en la sustentación oral, usted denotó conocer el PEI de la Facultad y mucho menos el Plan de Desarrollo de la Universidad. Tanto en el escrito como en la sustentación oral del mismo, expuso su experiencia personal en la Universidad y la Facultad y cuando se le preguntó cómo se articulaban sus propuestas al nuevo plan de estudios del programa de Derecho, respondió con vaguedades y lugares comunes, lo que permitió concluir que no conocía la reforma curricular que se está implementando con un nuevo plan de estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

En lo concerniente a su solicitud referida a la evaluación de su hoja de vida y puntualmente en el ítem de “**Premios y/o distinciones académicas o científicas en el área del perfil**” se indica lo siguiente:

- Para obtener puntaje en el ítem de “**Premios y/o distinciones académicas o científicas en el área del perfil**”, el artículo 9 de la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022, señalaba que los certificados debían ser recibidos a título personal y, además, debían estar acompañados de los soportes que demostraran que fueron resultado de una convocatoria, es decir, que existió un proceso de selección claramente instituido. También se aclaraba que no se otorgaría puntaje por los premios o distinciones a la vida y obra de un profesor, los premios o distinciones derivados de tesis o trabajos de grado y las becas o apoyos económicos.

La comisión evaluadora, en la Etapa 7, le otorgó 1 punto por dos premios o distinciones nacionales: *i. Premio anual a la investigación – Modalidad: integrante de grupo con destacada producción de desarrollo tecnológico o innovación y ii. Reconocimiento especial por la participación en la modalidad “proyecto o programa destacado desde la Escuela por su impacto en diferentes escenarios”, pero los certificados aportados por usted, al momento de hacer su inscripción, no venían acompañados de los soportes que demostraran que fueron resultado de una convocatoria. Así, en el ítem Premios y/o distinciones académicas o científicas en el área del perfil su puntuación fue de un (1) punto.*

Recuerde que lo antes aclarado no se configura en una nueva o segunda revisión a su evaluación de méritos y tampoco en la respuesta a un recurso de reposición o apelación toda vez que contra la Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023 no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Superior 342 de 2007, tal como se precisó al inicio de esta respuesta.

En estos términos le damos atención de fondo a su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior se deriva la calificación como NO ELEGIBLE de JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA en el concurso profesoral 2022 y por lo tanto, la declaratoria de DESIERTA de la plaza de profesor de tiempo completo del área de Derecho Penal de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

No obstante, se podría amparar el derecho fundamental al acceso al empleo público, al mérito y al debido proceso, mediante la aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, en la cual, si se advirtiese la posible interpretación o existencia de una norma contraria a la Carta Política, esta será inaplicada. Como es el caso que nos atañe en la presente acción de tutela, en cuanto el artículo 12 del ACUERDO SUPERIOR 342 DE 2007 de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA limita la posibilidad de que un ciudadano afectado por valoración indebida de las pruebas académicas y de su hoja de vida pueda recurrir dicha decisión y así acceder al cargo público aspirado por medio del mérito.

La aplicación de dicha normativa conlleva a la posibilidad de la arbitrariedad y la subjetividad de los evaluadores que adelantan el proceso de calificación de los postulantes en el concurso de mérito, en cuanto sus decisiones no pueden ser cuestionadas.

Por ello, en aras de tutelar el mérito, el acceso a cargos públicos, al debido proceso y a la igualdad, se debe inaplicar el artículo 12 del ACUERDO SUPERIOR 342 de 2007 y habilitar la posibilidad de recurrir la lista de elegible, máxime si este acto administrativo tiene la capacidad de crear y extinguir obligaciones que afectan no solo al ciudadano si no al funcionamiento de la Universidad de Antioquia.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR RESPUESTA
INCOMPLETA.**

El Derecho de petición ha sido elevado al rango de Derecho fundamental formalmente por medio de la expedición de la Constitución Política, y como consecuencia ha tenido diversos desarrollos legales y jurisprudenciales. En el primer caso la Ley 1437 de 2011 en los artículos 13 al 33 han desarrollado el Derecho de Petición por medio del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo. Dichas normas fueron revisadas por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-818 de 2011, declarándolos inexecutable por vicios formales, los efectos de la sentencia son de carácter diferidos. De igual forma, recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ha regulado lo concerniente a esta materia. Asimismo, el Proyecto de Ley que le dio nacimiento fue evaluado previamente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-951 de 2014.

Tras la acogida del Estado Social de Derecho por medio de la Constitución de 1991, se ha buscado dignificar la persona frente a las acciones de la administración, por lo tanto, se ha buscado que el ser humano sea visto como un sujeto y no como un objeto de derecho, en este sentido la Constitución ha consagrado derechos fundamentales con el fin de lograr el ideal de la dignificación del ser humano. Entre ellos se encuentra el derecho fundamental de elevar peticiones por parte de las personas – naturales o jurídicas—ante la administración o un particular, con el fin de obtener información que sea de su interés. Por ello, el desarrollo legal se ha orientado al trato digno de la administración hacia las personas, como se observa en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011⁴.

De igual forma, el derecho de petición es un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014

“Se trata entonces de un derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 86 CP) cuyos titulares son todas las personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, que permite acudir ante las diversas autoridades o ante los particulares, para la protección de derechos fundamentales verbalmente o por escrito, para obtener pronta solución sobre lo solicitado. Esta prescripción normativa cumple una función valiosa para las personas, en tanto por medio de

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a (...)

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

este instrumento se garantizan otros derechos fundamentales y se puede tener acceso a información y documentación que repose en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada”

Bajo este desarrollo jurisprudencial se ha consolidado los alcances del Derecho de petición y su función sistemática constitucional frente a su aplicación y su función instrumental para consolidar otros derechos y fines del Estado Social de Derecho. Por ello, este mecanismo se orienta al afianzamiento de la democracia participativa, pues permite al ciudadano solicitar a la administración o a un particular la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de eventualidades que lo afecten directa o indirectamente en sus derechos. Y que dicha petición sea resuelta de forma pronta y oportuna, haciendo que el derecho verdaderamente se materialice y no quede sólo en enunciados formales. Así lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia T-998 de 2006:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Como se afirmó, el Derecho de petición es un derecho fundamental instrumental que sirve de garantía a la realización de los derechos de la persona, lo que ha servido que este tenga un auge en la protección de derechos como el derecho al mérito, debido proceso e igualdad. En el caso concreto, en razón a que la contestación realizada por la Universidad de Antioquia el 31 de octubre de 2023, fue incompleta, por cuanto no abordó de forma suficiente lo solicitado por mí en petición del 20 de septiembre de 2023, puede afirmarse, puede afirmarse que se ha violado el derecho de petición y de contera los demás derechos fundamentales enunciados.

Esta idea de derecho instrumental del derecho de petición ha sido defendida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014:

“Esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión. El derecho de petición es “uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

No puede dejarse de mencionar, la importancia que adquirió rápidamente el derecho de petición para los ciudadanos como mecanismo por excelencia para el reclamar su derecho a la atención pronta, oportuna, integral de su salud (art. 49 CP) y el desarrollo que ha tenido en materia de seguridad social en pensiones, ante las fallas estructurales que ha evidenciado con el transcurso del tiempo, el sistema general de seguridad social en nuestro país.”

Asimismo, la Corte Constitucional arguye una serie de apreciaciones frente al derecho de petición bajo la sistemática constitucional de garantías constitucionales como el derecho a la información y la actividad de la función pública, por ello, en la sentencia C-591 de 2014, apoyándose en la sentencia T- 534 de 2007 al afirmar que:

“De otra parte, el derecho de petición tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran la forma por excelencia, con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales principios. Es así como, en el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. La Ley 1437 de 2011 reconoció esa obligación al señalar que los principios del artículo 3º, disposiciones que se corresponden con los mandatos de optimización reconocidos por la Constitución, se aplican a la primera parte del Código, apartado en la que se encuentra el derecho de petición. Por esta razón, la Corte ha resaltado el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para

los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” (Subrayado propio)

Con estas afirmaciones, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA tiene la obligación de concretar una comunicación efectiva con los ciudadanos, cumpliendo con los principios legales y constitucionales para la protección de sus derechos, por ende, al no responder la petición solicitada, transgrede con sus obligaciones constitucionalmente impuestas, por la razón de prestar una función pública.

Todo lo anterior se asevera en los elementos estructurales del derecho de petición, desarrollada a partir de la Sentencia T-1160 A/01 en la cual, para el cumplimiento constitucional del Derecho de petición, se debe observar dos componentes, De un lado, permitir a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantizar que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración.

Así mismo, se establecen los requisitos para formular un Derecho de petición:

1. Ser persona natural o jurídica, condición que en efecto cumplí.
2. Ser escrita o verbal: en el presente caso es escrita, como consta en la Radicación VÍA CORREO ELECTRÓNICO
3. De manera respetuosa.
4. Informalidad de la petición: en este caso el formulario para novedades de pensionado ha sido formal.
5. Prontitud de la resolución de petición: a pesar de ser radica el 20 de septiembre de 2023, se contestó el 31 de octubre de 2023 de forma incompleta

Finalmente, la Corte Constitucional ha adoptado la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales esgrimida por Robert Alexy, por lo tanto, se vio en la necesidad de argumentar los componentes del núcleo esencial del Derecho de petición. En el basto desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, mediante las sentencias T-377/00, T-249/01, T1006/01, T-1146/04, T189A/10, C-818/11 y finalmente, recogida en la C-951/2014, se afirma que:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a : i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.”

En el primer componente *“La formulación de la petición”*, este elemento protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos

que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

VI. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Art. 29 C.P

El artículo 29 de nuestra Carta Magna prescribe que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, así mismo la Corte Constitucional en sus providencias ha precisado que el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio, es decir que la autoridad judicial o administrativa, quien asume la dirección del procedimiento debe observar en todos sus actos la **plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos**.

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha fijado las garantías que configuran el debido proceso, así en sentencia C-341 de 2014 se dice que:

“Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Sin embargo, en el concurso profesoral 2022 se vulnera el debido proceso en cuanto en sus reglas no establece un mecanismo de confrontación y contradicción para el

otorgamiento de puntaje de evaluación al mérito, la cual resulta de vital importancia en cuanto que guía y orienta la construcción de la lista de elegibles la cual tiene la capacidad de crear o extinguir derechos a favor de los concursantes. Por ello, al ser incuestionable dicho acto administrativo conllevaría a la arbitrariedad de la elección de las personas para los cargos públicos o podría llevar a la declaratoria de desierto del concurso, vulnerando asimismo, el principio del mérito.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

I. DOCUMENTALES.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- De los anexos presentados en el concurso de méritos:
 1. Titulo LLM-Apostilla-Traducción-Convalidación John Zuluaga
 2. Sustentación oral de trabajo de índole académico-investigativo Etapa 7 Evaluación de Méritos.
 3. Cédula de ciudadanía.
 4. Certificado competencia lengua extranjera.
 5. Diploma abogado, actas de grado, apostilla y copia tarjeta profesional.
 6. Diploma Dr iur y convalidacion.
 7. Experiencia de_investigación:
 - Certificado de la Universidad Segio Arboleda.
 - Certificados de Georg-August Universität Göttingen Instituto de Ciencias Criminales Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional.
 - Certificado Universidad de Antioquia, facultad de derecho y ciencias políticas.
 - Certificado de la Gobernación de Antioquia.
 8. Certificados experiencia docente.
 9. Preise u Auszeichnungen John Zuluaga

10. Producción Presentada UdeA 2023
11. Propuesta área académica 2023
12. Propuesta de aporte y capacidad de integración.
13. Resolución VD 15212_Preseleccionados No Preseleccionados
14. Trabajo Tensiones político criminales de la justicia transicional en Colombia.

● Del concurso profesoral, petición y respuesta.

1. INFORME DE EVALUACIÓN DE MÉRITOS Etapa 7 CONCURSO PROFESORAL 2022.
2. RESOLUCIÓN RECTORAL 49348 26 de septiembre de 2022. *Por la cual se convoca a un concurso público de méritos "Concurso profesoral 2022", para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo a la Universidad de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*
3. Respuesta a derecho de petición - Concurso profesoral 2022 – Motivaciones para estar en el listado de "no elegibles" del 31 de octubre de 2023.
4. RESOLUCIÓN RECTORAL 50525 del 14 de septiembre de 2023 *"Por la cual se publica el listado de candidatos elegibles, no elegibles y se declaran plazas desiertas en el Concurso Público de Méritos "Concurso Profesoral 2022" para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo a la Universidad de Antioquia*
5. Derecho de petición radicado el 20 de septiembre del año 2023

IX. ANEXOS.

- Cédula de ciudadanía del accionante al 150%.

X. NOTIFICACIONES

Al accionante:

Dir: Calle 159 Nro. 17-94. Bogotá D.C.

Correo electrónico: info@jzuluaga.de

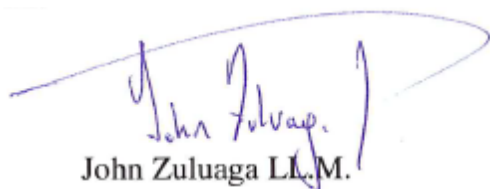
Cel: 3052553980

A los accionados:

Dirección: CALLE 67 Nro. 67 Número 57- Bloque 16-104. Ciudadela Universitaria,
Medellín (Antioquia)

Teléfono: [57 + 604] 219 8332

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@udea.edu.co.



John Zuluaga LL.M.

Atentamente,

JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA

C.C. 71.380.516